

LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR DURANTE LOS AÑOS 2019-2024

FREEDOM OF ASSOCIATION IN THE JURISPRUDENCE OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR DURING THE YEARS 2019-2024

✉ **Vladimir Andocilla, Abg.**

Universidad Bolivariana del Ecuador

vandocilla@gmail.com

Quito, Ecuador

✉ **Duniesky Alfonso Caveda, Ph. D.**

Universidad Bolivariana del Ecuador

dalfonsoc@ube.edu.ec

Guayas, Ecuador

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

Recibido: 10/11/2025

Aceptado: 19/12/2025

Publicado: 30/12/2025

RESUMEN

El presente artículo analiza las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador relacionadas con el derecho de asociación, dictadas entre los años 2019 y 2024. El objetivo es reflexionar sobre los criterios desarrollados en torno a dicho derecho, en el marco de su evolución histórica y social. Para ello, desde un enfoque cualitativo, se realiza: una sistematización documental y conceptual; se revisan algunos casos; y se evalúa la asimilación que hace el derecho constitucional ecuatoriano de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y otros instrumentos internacionales.

Palabras Clave: constitución, derecho de asociación, justicia constitucional, libertad

ABSTRACT

This article analyzes the rulings of the Constitutional Court of Ecuador handed down between 2019 and 2024 that relate to the right of association, in order to determine the criteria developed by the highest constitutional court within the framework of the historical and social evolution of this right in Ecuador. Before systematizing the criteria established by the highest constitutional court, we provide a summary of the conceptual elements of the right of association, as well as a historical analysis of the development of the right of association in the different constitutions of our country. The study of the rulings allows us to understand how Ecuadorian constitutional law has assimilated the jurisprudential development of the Inter-American Court of Human Rights (IACtHR) as well as other international human rights instruments.

Keywords: constitution, right of association, constitutional justice, freedom

INTRODUCCIÓN

El rol social del ser humano es fundamental para constituirse como tal; desde que los primeros simios antropomorfos pasaron a convertirse en homínidos, la manada o el clan jugaron un rol importante. La socialización se convierte, entonces, en un elemento fundamental en la constitución de la dignidad de los seres humanos.

Sin embargo, el desarrollo del capitalismo trajo aparejado tanto las ideas del individualismo, como la constitución de las organizaciones mutuales y sindicatos, que tendrían los primeros proletarios como forma de presión y resistencia. Todo el siglo XIX y primeros años del siglo XX, significaron una serie de tensiones entre estas dos clases como en las revueltas obreras de 1848 (Claudín, 2018) y, en 1871, la revolución bolchevique y las dos Guerras Mundiales que generaron las condiciones para que el derecho de asociación y reunión sean reconocidos en el ordenamiento internacional: la Constitución (1919) y la Declaración de Filadelfia (1944) de la Organización Internacional del Trabajo [OIT]; la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (1978).

En Ecuador, de 2007 a 2017, el Ejecutivo dictó varias medidas políticas que tuvieron relación directa con el derecho de asociación y reunión que, sumado a la pandemia de la COVID-19, puso en debate el fundamento, alcance y límite de este derecho. Así también, la actual conformación de la Corte Constitucional del Ecuador -que tiene su origen en el año 2018- ha emitido varias sentencias y dictámenes de casos fueron ingresados de 2014 al 2016, periodo en el que se desarrollaron una serie de medidas normativas y jurisdiccionales para limitar los derechos de asociación, reunión y protesta (Andocilla, 2018).

Con este marco, el presente artículo de reflexión analiza las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador respecto al derecho de asociación y reunión. Para ello, se realiza un proceso de sistematización documental; y, desde un enfoque cualitativo, utiliza los métodos dialéctico, jurisprudencia e histórico y social para visualizar el desarrollo histórico de dicho derecho frente a la realidad del país, a su vez, la incidencia en la eficiencia y legitimación del Derecho.

Desarrollo histórico del derecho de Asociación

Este apartado dedica su atención a revisar el desarrollo histórico del derecho de asociación, desde su legitimación en las diversas Constituciones hasta los procesos sociales que se

consolidan en organizaciones de diversa índole. De estas últimas, se mencionan aquellas que tienen relevancia, tanto en el contexto de su creación como en el devenir del tiempo.

Contexto general

Todo lo que tienen el hombre y la mujer de humano surge de su vida en sociedad. Esta última les permite desarrollar sus cualidades y capacidades genéticas a un nivel distinto de evolución, liberándolos de su dependencia hereditaria y sometiéndolos a cambios socio-históricos (Lenotiev, 1969).

Es así como, la conciencia, que diferencia al ser humano de otro tipo de animales, avanza en la medida que aumenta la productividad y las necesidades de la población. Esto genera una división del trabajo que, inicialmente, se basa en la diferencia sexual y, luego, en la diferencia social; y, como consecuencia, se tiene una distribución entre actividades espirituales y materiales, las de disfrute, producción y consumo (Marx, 1980).

Ahora bien, los grupos que surgen de la relación y el accionar de ellos con la producción, el intercambio y el consumo, necesitan elementos ideológicos, políticos y culturales para ser homogéneos y consistentes; de ahí que, requieren de formación técnica-cultural para generar, mantener o modificar una concepción del mundo y la sociedad (Gramsci, 1967/1963, pp. 21-29). La división de la sociedad en clases y la aparición del Estado crearon costumbres y reglas de comportamiento que fueron constituyendo un cuerpo organizado y sistémico; y, el Derecho, concebido como normas coercitivas del comportamiento humano establecidas por dicho Estado y que expresaban la voluntad de quien lo dirigía, fue creándose y desarrollándose (Konstantinov, 1957, p. 170). En los siguientes párrafos se analizará cómo esta realidad se asienta en el derecho de asociación.

Primeras asociaciones

Los antecedentes escritos de las primeras asociaciones están en Roma; esta tradición fue heredada por los reinados feudales en que se irían reconociendo las Corporaciones, principalmente, las relacionadas con las tareas eclesiásticas (Lluis y Navas, 1967). Específicamente, en la Roma antigua, existieron los collegia (Billows; 2008), que eran asociaciones privadas con su propia normativa y sus órganos de gobierno.

En la Edad Media, las estructuras asociativas (Codero Rivera; 1998) se dieron en los Gremios, las Cofradías de Gremios, las Hermandades, los Hospitales. La evolución de estas instituciones hizo que tengan un papel importante en el desarrollo del capitalismo, hasta llegar al momento en

que los maestros gremiales fueron desplazados por la clase media industrial (Marx y Engels; 1998).

Ecuador

La Independencia

En nuestra región, las organizaciones gremiales y las Sociedades de Amigos jugaron un rol importante en la Independencia. Estas sociedades surgieron en Alemania -1747-, en Francia - 1661- y en España -1763-. Para 1791, se contaba con 70 organizaciones similares, tras las cuales actuaba, casi siempre, una logia francmasónica (Núñez, 2018).

Luego del primer siglo de colonización hispánica en el territorio de lo que hoy es Ecuador, definiéndose la estructura social y las instituciones políticas (Ayala, 1999), fueron combinándose formas organizativas europeas con las existentes en los pueblos ancestrales. En el siglo XVIII, inició la conocida tercera fase de colonización, caracterizada por una grave crisis económica y política.

Los pueblos ancestrales se levantan en sublevaciones (Moreno Yáñez; 2014), como las ocurridas en Alausí -1760-, Riobamba -1764-, Otavalo -1777-, Guano -1778-, Ambato -1780-, entre otras. En Quito, en 1764, los barrios se levantaron en la conocida Revuelta de los Estancos, que fue la insurrección urbana más grande, significativa y de mayor duración en la América (Rodríguez, 2011), donde se evidenciaron formas organizativas barriales y gremiales.

En 1791, la Sociedad Económica de los Amigos del País, cuyos estatutos fueran elaborados por Eugenio Espejo, Andrés Salvador y Ramón Yépez, jugó un papel importante en la difusión del pensamiento Ilustrado en la Real Audiencia de Quito (Palacios; 1992); y, el proceso independentista tuvo una marcada influencia de este pensamiento, sumado a la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos de América (Landázuri, 2014). Vale decir que, las guerras de la independencia no involucraron a la mayoría de los habitantes, sino a las clases dominantes constituidas por descendientes de origen español o mestizos, por lo que las definiciones de los estados y las instituciones políticas no partieron de las realidades sociales, culturales y económicas de las colonias (Hurtado; 2019).

Referencias constitucionales sobre el derecho de asociación

La Constitución del Estado del Ecuador de 1830, en su esencia, fue la continuación de las estructuras normativas y estatales heredadas de la Colonia. Su articulado demuestra las perspectivas y necesidades de las nacientes clases dominantes, conformadas por criollos,

militares y religiosos (Ávila; 2014). En el artículo 66 hace referencia a la posibilidad de que los individuos o asociaciones puedan “(...) reclamar respetuosamente sus derechos a la autoridad pública (...”). El ejercicio del derecho de petición por parte de las asociaciones o colectivos de individuos se mantiene sin mayores alteraciones en las otras constituciones hasta 1869.

La Constitución de 1869, conocida como Carta Negra, significó la consolidación de un proyecto conservador, con García Moreno a la cabeza; pese a ello, fue la primera en reconocer el derecho de asociación con fines pacíficos, como lo señalaba el artículo 109:

Los ecuatorianos tienen el derecho de asociarse sin armas, con tal que respeten la religión, la moral y el orden público. Estas asociaciones estarán bajo la vigilancia del Gobierno. Los institutos católicos establecidos en la República no serán extinguidos ni disueltos sino de acuerdo con la Santa Sede.

Este reconocimiento es resultado del desarrollo de las organizaciones religiosas, gremiales y de artesanos que, desde el periodo marxista de 1845 a 1859, se habían conformado y propagado (Borja González; 2018).

Las primeras organizaciones obreras se crearon a finales de la época conocida como progresismo (1875-1896); y, ofrecían apoyo a los trabajadores en caso de enfermedad o muerte, y luchaban por mejores condiciones laborales y salariales. El influjo de las ideas de Marx y Engels, la Primera Internacional (Naranjo, 1977) y los hechos de la “Comuna de París”, influyeron en la creación de la Sociedad Artística e Industrial de Pichincha [SAIP] que sentó las bases del movimiento obrero moderno, publicando periódicos como *El Artesano*, desde 1892 (Durán Barba, 1982).

La Constitución de 1883 amplió el derecho de asociación, imponiendo sólo dos límites: que sea sin armas y para objetos lícitos. Las constituciones del periodo Alfarista, de 1897 y 1906 (Ayala, 2014, pp. 131-132), reproducen este precepto, ya que responden al incipiente desarrollo del capitalismo, la integración a los centros hegemónicos del capital internacional, la descomposición de las viejas formas de existencia social de las masas explotadas, una nueva reconfiguración de clases, el ascenso al poder de la burguesía criolla y la formación de la clase obrera (Moreano; 1976).

Siglo XX

La primera década del siglo XX se caracteriza por una creciente legalización de organizaciones de trabajadores; y, en 1909, lleva al surgimiento del Primer Congreso Obrero Nacional, donde se constituyó la Unión Ecuatoriana de Obreros. La construcción del ferrocarril y

el desarrollo de la producción agroexportadora, motivan la organización y se ejecuten las primeras huelgas; y, para 1916, se crea la Federación de Trabajadores Regional Ecuatoriana.

En 1920, al II Congreso Obrero Nacional asisten cincuenta y cinco organizaciones de todo el país: treinta y tres del litoral y veinte de la sierra (Durán Barba, 1982). La presencia de las organizaciones sindicales fue en ascenso; y, como evidencia de su poder se suscitó la primera Huelga General en noviembre de 1922, misma que terminaría en los fatídicos hechos del 15 de ese mes (Albornoz, 1983).

Así también, la crisis política, las insurrecciones y revueltas que caracterizan la segunda década del siglo XX, lleva a que en 1925 se dé un golpe de oficiales denominado “La Revolución Juliana”. El hecho permitió la expedición de la Constitución de 1929, en la que se establece la libertad de asociación y agremiación; aquí se obliga al Estado a cuidar y estimular la cooperación social, tanto de obreros como de empleadores, formando sindicatos o asociaciones profesionales (Paz y Miño, 2013).

En la década de los cuarenta, en el marco de la lucha contra el primer Velasquismo y el gobierno de Arroyo del Río y animados por el combate contra el nazi-fascismo, las mujeres, estudiantes, docentes y trabajadores ecuatorianos crearon organizaciones que los representaran. Es así como, en 1938 nace la Confederación Ecuatoriana de Obreros Católicos [CEDOC] y la Alianza Femenina Ecuatoriana, que tendría como principales figuras a María Luisa Gómez de la Torre, Hipatia Cárdenas de Bustamante, Nela Martínez, Matilde Hidalgo de Prócel, entre otras. Así también: en 1940, se creó la Unión Nacional de Periodistas [UNP]; en 1942, nació la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador; en el marco de la Insurrección de 1944, conocida como “La Gloriosa”, se constituyó la Confederación Unitaria de Trabajadores [CTE], la Federación Ecuatoriana de Indígenas [FEI] y la Unión Nacional de Educadores [UNE].

La Constitución de 1945 reconoce en el artículo 141, numeral 15 “la libertad de reunión y de asociación para fines no prohibidos por la ley”. Aquí se establecen dos garantías: proteger a las organizaciones políticas, prohibiendo toda forma que impida la participación de los ciudadanos en la vida del Estado; y, difundir y apoyar la obra de las asociaciones dedicadas a fines culturales (art. 144). Además, este cuerpo constitucional: garantiza la libertad de organización de profesores y estudiantes (art. 145); reconoce -en varias partes- la organización indígena (art. 23 y 95); reconoce y garantiza el derecho sindical de patronos y trabajadores para los fines de su actividad económico-social y el derecho de organización de los empleados públicos (art.148, lit. k).

Por su parte, la Constitución de 1946 establece varios cambios: sobre las organizaciones de trabajadores y patronos, garantiza su derecho a la sindicalización, pero se incorpora la condición de que nadie podrá ser obligado; la prohibición de formar sindicatos a los empleados públicos; se elimina la garantía para la organización de estudiantes y docentes; y, se suprime las referencias a las organizaciones indígenas. En este contexto, el Ecuador ingresa a una etapa de estabilidad institucional que duraría casi 20 años.

Ahora bien, la Constitución de 1967 mantiene el texto del derecho a la libertad de asociación y reunión. Los servidores públicos recuperan el derecho a la asociación para la defensa de sus legítimos intereses; así también, la posibilidad de recurrir a la huelga. Garantiza el derecho y la libertad sindical de trabajadores y empleadores; y, se incorpora que, las mismas se crearán “conforme a las normas legales y sin necesidad de autorización previa”. De la misma manera, se reconoce las organizaciones de docentes, quienes tienen la posibilidad de formar parte de los “organismos directivos nacionales de la educación”.

Durante este periodo, caracterizado por dictaduras civiles o militares, se crearon organizaciones sindicales como: en 1962, la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres [CEOSL]; en 1965, la Federación de Trabajadores Agropecuarios; en 1968, la Confederación Nacional de Servidores Públicos [CONASEP] la Federación de Organizaciones Campesinas. Entre los estudiantes, nace la Federación de Estudiantes Secundarios [FESE], y la Federación de Estudiantes Politécnicos [FEPON]. En 1976, la CEDOC se divide en dos: la mayoritaria, de orientación socialista, conocida como CEDOCUT y, la minoritaria, conocida como CEDOCLAT, de línea democrática cristiana. El 16 de junio de 1971, se constituyó el Frente Unitario de Trabajadores (Ycaza; 1991).

Democracia

En 1979, el regreso al sistema democrático se da en un escenario en que confluyeron varios factores como: un acelerado proceso industrializador, a partir del boom petrolero de 1972; el crecimiento urbano, como resultado de la migración de grandes sectores rurales hacia los centros urbanos (Gómez y Ramos, 2022); y, como consecuencia, el fortalecimiento de la organización barrial.

Las organizaciones de pobladores se desarrollaron en dos momentos. El primero va hasta fines de la década de los sesenta y se caracteriza por el crecimiento de diversas formas organizativas; y, el segundo, a partir de la década de los ochenta, en que esas organizaciones aisladas se organizan y coordinan acciones en Federaciones o Confederaciones (García, 1985).

La Constitución de 1979 reconoce estas realidades e incorpora varios derechos, hasta ese momento desconocidos: reconoce el derecho a la asociación con la única condición de que su fin sea pacífico; en el marco de la organización sindical, garantiza el derecho de asociación a trabajadores y empleadores, su libre desenvolvimiento y establece la prohibición de autorización previa; y, un elemento a destacar es, la obligación estatal de estimular la formación de agrupaciones femeninas para su integración en la vida activa y en el desarrollo del país.

En el segundo momento, específicamente, aparecen organizaciones indígenas y de mujeres, que, más adelante, irrumpirán en la política nacional con debates sobre la plurinacional y las reivindicaciones de género. Igualmente, surgieron aquellas que trabajan por la defensa del ambiente, que investigan y denuncian los efectos negativos de la explotación petrolera en la Amazonía (VV. AA; 2019).

Las revueltas indígenas y campesinas, que obligaron a las dictaduras a desarrollar un proceso de Reforma Agraria, trajeron como consecuencia su organización: en 1972, en la Sierra, la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador [Ecuarunari]; en 1980, en la Amazonía, la Confederación de nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana [Confeniae]; más adelante, se conforma el Consejo de Coordinación de las Nacionalidades Indígenas del Ecuador [CONACNIE] mismo que, en 1986, desembocaría en la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador [CONAIE] (Larrea, 2004). Otras organizaciones como la Federación Ecuatoriana de Pueblos y Organizaciones Indígenas Evangélicos [FEINE] y la Confederación de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras [FENOCIN] toman forma en los años 80 y 90 (Altmman, 2014).

En el caso del movimiento de mujeres, la tradición de lucha que construyó organizaciones como la Alianza Femenina Ecuatoriana -que tendría un gran protagonismo en “La Gloriosa”, la Unión Nacional de Mujeres del Ecuador [UNME] y la Unión Revolucionaria de Mujeres del Ecuador [URME]. Desde 1980 hasta principios del siglo XXI se identifica un segundo momento organizativo: las protagonistas son organizaciones de mujeres de sectores medios y populares, ONGs y algunas instituciones del Estado (Da Ros, 2021).

Con lo expuesto se da cuenta de cómo, históricamente, la evolución constitucional del derecho de asociación es resultado de luchas sociales que, a su vez, han impulsado nuevos procesos organizativos. Estos antecedentes sirven para contextualizar el debate propuesto y entender la dinámica del país en la temporalidad marcada.

METODOLOGÍA

Utilizando una metodología cualitativa, se realizó una revisión documental que incluyen referencias históricas expuestas en la introducción como antecedente a la reflexión propuesta. Sobre el manejo de los insumos normativos, se generó una matriz de clasificación para identificar las sentencias y otros elementos que coadyuven al entendimiento del derecho de asociación, utilizando métodos dialécticos, jurisprudencia e histórico y social.

Como resultado se puede tener una visión conceptual y dimensional del mencionado derecho; al tiempo que, se entiende el contexto político y social que acompaña las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador.

RESULTADOS

Como resultado de la metodología aplicada, y con los antecedentes señalados, en los siguientes párrafos se analiza la visión conceptual y dimensional del derecho de asociación. A su vez, se presentan casos referidos a la organización sindical y la de defensores y defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza.

Derecho de Asociación: Visión conceptual y dimensional

Conceptos clave, condiciones de análisis y dimensiones

El derecho de asociación se funda en la atribución que tienen los seres humanos para crear asociaciones o adscribirse a las que ya estén creadas; así como, la libertad para no asociarse y para dejar de pertenecer a asociaciones. Comprende, además, la libertad de establecer sus fines, organización y determinación de su funcionamiento interno sin interferencias del Estado; y, el conjunto de obligaciones que tienen los asociados -individualmente- frente a las asociaciones de que forman parte o frente a aquellas de las que desean ser parte (Nogueira, 2008).

Este derecho está ligado a las libertades del ser humano. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (2005) señala que, quienes están protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos tienen el derecho y la libertad de asociarse con otras personas, sin autorización de la autoridad pública.

Sobre esta base, se puede establecer tres condiciones fundamentales para analizar el derecho de asociación: pluralidad de personas; propósito común y constitución de un nuevo sujeto con obligaciones; y, derechos diferentes a los de quienes lo componen (Steiner y Uribe, 2014).

Desde la visión de derecho, la libertad de asociación tiene dimensión individual y colectiva. Con la primera, se aborda el reconocimiento a la libertad de las personas de formar y ser parte de la organización; mientras que, la segunda implica la capacidad de la entidad asociativa de autoorganizarse y actuar libremente en defensa de los intereses de sus asociados (Steiner y Uribe, 2014).

Al abordar este derecho desde la libertad, analizamos sus dimensiones positiva y negativa (Berlín, 2004). La positiva es comprendida como la libertad para crear, dotar de fines y organizar asociaciones para integrarse a ellas; es decir, es la capacidad del ser humano para acordar agruparse con otros e instituir una organización estable, para un fin determinado. En la negativa, este derecho es concebido como la libertad de las personas para afiliarse o no a asociaciones; y, en tal sentido, se reconoce la autonomía de la voluntad de las personas para tomar la decisión de ingresar o no a una asociación (Núñez, 1997).

Respecto a estas últimas dimensiones, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en los casos Escher y otros Vs. Brasil (2009), y Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (2001), ha dicho que: la libertad de asociación comprende el derecho de las personas de crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos; el derecho de formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos segundo y tercero del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]; y, la libertad de toda persona de no ser compelida y obligada a asociarse.

El extinto Tribunal Constitucional del Ecuador (2007) asumió esta posición al dijó que: obligar a las personas naturales o jurídicas de derecho privado a pertenecer o afiliarse a determinada agrupación, coarta la voluntad de las personas; esto impide que escojan a cuál desean incorporarse o el deseo de mantenerse al margen. Este criterio ha sido ratificado por varias sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador (2010a, 2010b, 2020c), posteriores a la expedición de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Limitaciones

En la sentencia Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (2001), la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha señalado que: la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática; y, que se relacionen con la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral o los derechos de los demás.

La CADH establece las limitaciones a este derecho: el término Ley no puede ser entendido como una norma jurídicamente lícita, sino dictada en razón del interés general; en la Opinión Consultiva OC-6/86 (1986) se definió que el término Ley debe ser comprendido como: la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común; emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos; y, elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados. De ahí que, no se puede establecer límites al derecho a la asociación a cualquier norma infraconstitucional, sino la que refiere a cuerpos legislativos y sean promulgados por el Ejecutivo.

Las limitaciones que establece la Convención al derecho de asociación no son absolutas; por ello, es necesario aplicar el principio de proporcionalidad, mediante el cual se establece restricciones idóneas, necesarias y proporcionales a los derechos fundamentales en un Estado constitucional (Bernal, 2008, p. 82). De ahí que, la simple justificación de orden público o seguridad del Estado no son suficientes para limitar el derecho.

Análisis de casos

Dos casos que deben ser analizados específicamente son los referidos a la organización sindical y la de defensores y defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza.

Respecto a la organización sindical, es necesario tomar en cuenta que: el Protocolo de San Salvador protege y promueve los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; así como, el Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, en sus artículos 8.1.a y 11, respectivamente, establecen la obligación del Estado de permitir que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente.

La propia Corte IDH, en su opinión Consultiva No. OC-27/21 del 5 de mayo de 2021, recogiendo la jurisprudencia interamericana, ha señalado que: los sindicatos y sus representantes gozan de una protección específica para el correcto desempeño de sus funciones, ya que la organización sindical permite la defensa de los intereses legítimos de las y los trabajadores. Para su efectividad, el derecho de asociación sindical requiere la negociación y contratación colectiva; ya que, su razón es la mejora de las condiciones de trabajo, a través de herramientas como la huelga. Estos elementos están relacionados con los derechos al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias, como medios de nivelación entre los intereses opuestos de las partes en tensión (Muñoz Segura, 2022); y, así lo asume la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 325.

En la misma línea, la Corte IDH (2016) señaló que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, a excepción de las comunidades indígenas y tribales y las organizaciones sindicales. En el caso de las primeras, la distinción se da porque comparten características sociales, culturales y económicas particulares; eso incluye, la relación especial con sus territorios ancestrales, que requiere medidas especiales para garantizar la supervivencia física y cultural (Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, párr. 86).

En lo referente a las organizaciones sindicales, en el artículo 8.1.a del Protocolo, la Corte señala que: los Estados deben hacer lo posible para el libre funcionamiento de los sindicatos, las federaciones y confederaciones; así como, que se asocien y formen federaciones y confederaciones nacionales, y organizaciones sindicales internacionales. Esto significa que se impidan injerencias abusivas; y, por lo tanto, abstener de establecer barreras legales, políticas o económicas tendientes a impedir a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones la posibilidad de gozar de un libre funcionamiento y, adicionalmente, a los sindicatos la posibilidad de asociarse.

En este punto cabe una consideración de la Opinión Consultiva No. OC-27/21 pues, si bien tiene elementos importantes sobre el desarrollo del derecho de asociación sindical, no recoge los aspectos fundamentales del Convenio N° 87 de OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación; de la misma manera -y acogiendo los elementos del voto parcialmente disidente del juez Alberto Pérez Pérez-, se considera que debió tener en cuenta la diferencia entre personería jurídica y la personería sindical o gremial: la primera tiene relación con la capacidad de la organización de firmar contratos o adquirir obligaciones mercantiles y tributarios; la segunda, permite únicamente ejercer los derechos laborales colectivos, es decir, firmar contratos colectivos u otros -lo que ocurre con la figura del Comité Obrero Patronal o el Comité Central Único en las instituciones públicas reconocidas en el Código de Trabajo del Ecuador-.

En lo que concierne a los defensores y defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza, el derecho de asociación adquiere importancia especial cuando se trata de quienes defienden y promueven los derechos humanos (Steiner y Uribe, 2014 p. 380). La Corte IDH, en la sentencia Kawas Fernández vs. Honduras (2009) y Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil (2006), señaló que los Estados tienen la obligación de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos: realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer

obstáculos que dificulten la realización de su labor; e, investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

En Ecuador, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 24, establece como obligación del Estado: garantizar las condiciones para que sus actividades libremente; no impedir sus actividades; resolver los obstáculos existentes a su labor; y, evitar actos destinados a desincentivar o criminalizar su trabajo; entre otros deberes. El mismo cuerpo legal, en el artículo 23, define a los defensores y defensoras de los derechos humanos no sólo como individuos, sino como colectivos que ejercen el derecho de promover, proteger y procurar la realización de los derechos humanos y de la naturaleza; eso incluye, tanto las actividades profesionales como las luchas personales y colectivas.

Contexto político y social en que se desarrollaron las sentencias de la Corte Constitucional de 2019 a 2024

Durante el periodo comprendido entre los años 2009 y 2017, se profundizó una práctica política autoritaria. Esto fue consecuencia del abandono del proyecto de cambio, por parte del gobierno de Correa por sus vínculos con las transnacionales y grupos de poder (Erazo y Andocilla 2012).

Entre las prácticas de gubernamentalidad (Foucault, 2007) se encuentran la destrucción del tejido social organizado, mediante la cooptación y división de las organizaciones sociales, de compra o chantaje a determinados líderes sociales. Así también, la criminalización de la protesta social y del derecho a la resistencia mediante mecanismos como el enjuiciamientos y encarcelamientos individuales o masivos, principalmente, dirigentes de las diversas organizaciones sociales; aquí, se forjaron y utilizaron tipos penales como el de sabotaje, terrorismo, atentado contra la seguridad del Estado, delitos de rebelión para crear una suerte de miedo colectivo a la organización, socavar sus bases, debilitarla o desaparecerla (Consejo de la Judicatura, 2018).

Para debilitar a las organizaciones sociales e indígenas se desarrolló una política clientelar y de cooptación; a su vez, se diseñó una estructura estatal para establecer un modo segmentado de administración que dé respuesta a las demandas sociales, sin la intermediación de las organizaciones (Andrade, 2020). El intento de movilización desde el poder choca con las organizaciones autónomas de la sociedad civil porque el gobierno se enrumbó en la idea de considerarse la representación del interés nacional, más allá de las particularidades de los movimientos o de las agendas corporativas; el resultado fue un proceso de estatización de la

participación y confrontación con los espacios autónomos de sectores organizados con legados del neoliberalismo (De la Torre, 2012).

En la línea señalada anteriormente, se publicó el Decreto 16 en el Registro Oficial del 20 de junio de 2013, para reglamentar el funcionamiento de las organizaciones sociales. Esto provocó que las tensiones entre el gobierno y las organizaciones sociales y populares se agravaran.

El Decreto establecía una amplia discrecionalidad a los funcionarios estatales para determinar si cualquier fundación o corporación reúne, o no, los requisitos para considerarse como tal; y, que no afecte a “la paz pública” (Fundamedios, 2014). Con ello, se vulnera los artículos 95 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan y promueven la importancia de la participación de la ciudadanía en la construcción de una sociedad más democrática, plural y gobernable; asimismo, reconoce todas las formas de organización de la sociedad civil como expresión de la soberanía popular.

El 04 de agosto de 2015, luego de varios cuestionamientos, el gobierno expidió el decreto No. 739, que reforma y codifica el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas [SUIOS]. La normativa mantiene las mismas restricciones y afectaciones al derecho a la asociación que existían en el decreto 16 (Fundamedios, 2015).

El impacto se evidenció en las acciones contra organizaciones de la sociedad civil y organizaciones gremiales. Plan V (2017) resume algunos ejemplos:

- El 13 de diciembre de 2013, la fundación Pachamama fue disuelta por su vinculación con las causas ambientales en la Amazonía, que a decir del gobierno de turno era una injerencia en políticas públicas.
- Fundamedios tuvo dos intentos de cierre en los años 2014 y 2015, pero la presión internacional impidió que este proceso avance.
- El 18 de agosto de 2016, el decreto fue usado para el cierre de la Unión Nacional de Educadores [UNE; organización nacional que agrupaba a 120 mil docentes del sector público.
- En diciembre de 2016 se amenazó con el cierre a la organización Acción Ecológica.

El III Examen Periódico Universal [EPU] presentado por Ecuador ante el Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en el año 2017, sugirió al Estado: eliminar todas las formas de discriminación y criminalización a las organizaciones de la sociedad civil, defensores de derechos humanos y de la naturaleza, entre las que estaría el decreto 16 y 739 .El 23 de

octubre de 2017, se publicó el Decreto No. 193 que deroga los decretos 16 y 739; sin embargo, la normativa vigente mantiene varios artículos que fueran cuestionados por los organismos internacionales de derechos humanos, como las causales de disolución porque podrían ser aplicadas de manera discrecional (Fundamedios, 2017).

Entre julio y diciembre del 2013 se presentaron 4 acciones de inconstitucionalidad al Decreto 16; en julio de 2017, se sumó una más, pero al Decreto 739. El 08 de septiembre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso la acumulación de las causas; y, fueron resueltas en la sentencia No. 56-90-IN y acumulados/22, una de las que se analizarán en el acápite siguiente.

Análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional del Ecuador, entre los años 2019 y 2024, ha establecido en varias de sus sentencias criterios respecto al derecho de asociación.

En la sentencia No. 56-90-IN y acumulados/22, en su párrafo 57 establece que la libertad de asociación no solo es un derecho en sí mismo, sino una precondición de la democracia. Criterio que es ratificado con la sentencia No. 114-20-IN/22, párrafo 39.

Además, no se limita a una confluencia física o virtual de personas, sino que protege las dimensiones comunicacionales, estructurales y autodeterminativas de las diferentes formas de reunión u organización de las personas; por lo que, se tutelaría el derecho de las mismas de decidir los fines, las formas y las reglas bajo las cuales se organizarán, incluyendo el derecho a organizar directivas, estatutos, reglamentos, atribución de competencias y responsabilidades de sus miembros y autoridades, entre otros.

Este criterio ha venido planteándose por la Corte Constitucional en las sentencias No. 002-18-SIN-CC y la 84-15-IN/20, donde se establece qué es el principio de libertad sindical que incluye: la capacidad de los trabajadores y trabajadoras de organizarse, establecer las normas que rigen dicha organización y de elegir libremente a sus representantes; esto garantiza la facultad de las personas de constituir agrupaciones permanentes para alcanzar distintos fines e implica, a su vez, que una persona se asocie y se mantenga en esa situación si así lo quiere.

La sentencia No. 114-20-IN/22 asume las dos dimensiones -positiva y negativa- de este derecho tanto el de asociarse, como no ser obligado -directa o indirectamente- a formar parte de una asociación.

En la sentencia No. 56-90-IN y acumulados/22, se subraya la relación que tiene el texto constitucional en los artículos 66 numeral 13, 96 y 97, con la jurisprudencia de la Corte IDH

(2009); la última establece la relación de este derecho con el atributo de crear o participar en entidades u organizaciones para actuar colectivamente y reconoce como únicos límites que los establecidos en la Ley y que se relacionan con: (i) seguridad nacional, (ii) seguridad y orden público, (iii) salud y moral pública y (iv) protección de otros derechos.

Estos parámetros son definidos por los magistrados señalando que: la seguridad nacional se relaciona con la integridad territorial y la independencia política de un Estado; la seguridad y el orden público tienen que ver con las normas y medidas que garantizan el funcionamiento pacífico y efectivo de una sociedad democrática; asimismo, afirman que la moral pública se deriva de las tradiciones filosóficas y religiosas que tenga la comunidad. Las últimas tienen que ser analizadas en el contexto de la pluralidad democrática, los derechos constitucionales y el principio de no discriminación; puesto que, la moral no puede ser justificada como una limitación por sí misma.

En este orden de cosas, la Corte (2022) resume las condiciones de restricciones a la libertad de asociación de la siguiente manera: a) debe ser mediante ley aprobada por la Asamblea Nacional; b) son necesarias en una sociedad democrática, para conseguir únicamente los siguientes fines: seguridad nacional, seguridad u orden público, protección de la salud o la moral pública y/o protección los derechos y libertades de los demás; c) deben ser justificadas de manera concreta por el Estado. No cabe que se invoquen restricciones arbitrarias, genéricas e hipotéticas para obstaculizar las actividades legítimas de las organizaciones sociales; d) el Estado debe demostrar la naturaleza precisa y apremiante que justifica la restricción; e) deben ser proporcionales; y, f) a mayor intensidad de la restricción a la libertad de asociación, mayor será la necesidad de que las autoridades públicas justifiquen de manera objetiva cuáles son las circunstancias particulares que exigen ese límite.

Guardando coherencia con lo expuesto por la Corte IDH en su jurisprudencia, en la sentencia No. 56-90-IN y acumulados/22, la Corte Constitucional del Ecuador señala que: los requisitos para el acceso a la personería jurídica no deben basarse en facultades discretionales de las autoridades, ni en normas ambiguas o vagas; así como, no deben imponerse requisitos arbitrarios y desproporcionados, que obstaculicen las actividades de las organizaciones sociales.

Subraya que, las organizaciones sociales tienen existencia anterior al registro de personería jurídica; por ende, están asistidas por la libertad de asociación antes del registro ante la autoridad. Ello, porque su origen está determinado por la voluntad de sus miembros constituyentes y no por la aprobación estatal.

Se debe tener en cuenta que, pese a que estén en el mismo numeral del artículo 66 de la Constitución, son distintos los derechos de reunión con el de asociación. En varios de los dictámenes expedidos por la Corte -2-21-EE/21, 7-24-EE/24, 9-24-EE/24- respecto a los estados de excepción, ha señalado la diferencia entre el derecho de asociación y el de reunión: el primero, tiene relación con la facultad para integrar grupos, asociaciones u organizaciones para cumplir ciertos fines lícitos, y que tienen vinculación permanente; y, el segundo, en cambio, es la facultad que tienen las personas para concurrir temporalmente a un mismo lugar, por lo que el querer imponer la limitación de una reunión en espacio público temporal, no puede ser confundido con la reunión en espacio privado o la pertenencia a una asociación de manera permanente.

CONCLUSIONES

Con base lo expuesto, a continuación, se esbozan conclusiones conforme el abordaje propuesto en esta reflexión académica:

- El derecho a la asociación y reunión es consustancial al desarrollo del ser humano y su sociedad. Históricamente y de forma general, está comprobado, que es una necesidad para su existencia, individual y colectiva.
- Existe normativa nacional e internacional que refuerza la protección del derecho de asociación. Sin embargo, persisten prácticas locales que impiden un pleno ejercicio de dicho derecho.
- En Ecuador, la organización social y popular ha estado muy ligada al desarrollo de la lucha de clases. La acción de los trabajadores, estudiantes, docentes, mujeres, indígenas y campesinos ha sido organizada y de varias formas, no siempre ligadas al reconocimiento legal de las mismas, teniendo impacto en el desarrollo constitucional y del derecho a la asociación y reunión.
- En el país se asume el derecho de asociación como libertad y como derecho; con dimensiones individuales y colectivas, positivas y negativas. Esto impone varias obligaciones al Estado impidiendo injerencias abusivas.
- Pese a lo expresado en el punto anterior, durante el periodo comprendido entre 2009 y 2017, se profundizó una práctica política autoritaria que mermó el derecho de asociación. La consecuencia fue un debilitamiento de las organizaciones sociales y la falta de garantías su permanencia en el tiempo.
- El papel de la Corte Constitucional del Ecuador es clave para enfrentar prácticas normativas que afecten el derecho de asociación. Esto es un reflejo de la lucha social

que, aunque fue afectada por ciertas prácticas contrarias a la democracia, persiste en su defensa del mencionado derecho.

Por lo dicho, se considera que es necesario ampliar el debate constitucional sobre el derecho de asociación, al ser una urgencia permanente para el desarrollo de una sociedad democrática.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Albornoz P., O. (1983). *Historia del movimiento obrero ecuatoriano*, Quito: Editorial LetraNueva.

Altmann, P. (2014). *Una breve historia de las organizaciones del Movimiento Indígena del Ecuador, Antropología*. Cuadernos de Investigación, Quito: Escuela de Antropología de la PUCE.

Andocilla, V. (2018). *Judicialización de la protesta social en Ecuador: el caso Mery Zamora y su contexto*. En: Benavides Llerena, G. y Reyes Valenzuela, C. (Ed.) Horizonte de los derechos humanos: Ecuador 2014-2016. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH; Abya Ayala, pp. 155-173. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10644/6595>

Andrade, P. (2020). *El retroceso de la democracia: la experiencia ecuatoriana*, en Ecuador Debate, No. 109, Quito: CAAP.

Avila Santamaría, R. (2014). *Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano*, en Ayala Mora, E. (Ed.) Historia Constitucional, Quito: Corporación Editora Nacional - Universidad Andina Simón Bolívar. pp. 245-302.

Ayala, E. (1999). *Resumen de Historia del Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional.

Ayala, E. (2014). *Historia, tiempo y conocimiento del pasado Estudio sobre periodización general de la historia ecuatoriana: una interpretación interparadigmática*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar - Corporación Editora Nacional.

Berlín, Isaiah. Sobre la libertad, Madrid: Alianza Editorial.

Bernal Pulido, C. (2008). *El Derecho de los derechos*, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Billows, R. (2008). *Julius Caesar: The Colossus of Rome*, Nueva York: Routledge.

Borja González, G. (2018) Artistas, artesanos, liberalismo y sociabilidades republicanas en Ecuador, 1845-1859, *Procesos Revista Ecuatoriana de Historia*, No. 48 (julio-diciembre 2018), pp. 17-48.

Carrión, F. (2015). *La Praxis Educativa: ¿Reproducción o Emancipación?* en F. Carrión (Ed.), Aprendamos a Educar (1 ed. pp. 7-31). Ediciones Opción. Disponible en: https://www.academia.edu/88836403/Aprendamos_a_educar_LIBRO_1

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 2001.

Caso Kawas Fernández vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161.

Claudín, F. (2018). *Marx y Engels y la Revolución de 1848*. Ediciones Siglo XXI

Consejo de Derechos Humanos (ONU). *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación Maina Kiai*. (21 de mayo de 2012). Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-27_sp.pdf

Consejo de la Judicatura. (2018). *Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más*. Disponible en: <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2300>

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. 20 de octubre 2008.

Coordero Rivera, J (1998). *Asociacionismo popular*, en De la Iglesia Duarte, José (coord) La vida cotidiana en la Edad Media, Najera: VIII Semana de Estudios Medievales. Págs. 387-400. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=563915>

Corte IDH; Opinión Consultiva OC-22/16, 26 de febrero de 2016. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf

Corte IDH; Opinión Consultiva OC-6/86, 9 de mayo de 1986. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

Da Ros, G. (2021). *El movimiento de mujeres en Ecuador: perspectiva histórica, reivindicaciones y logros*. Grupo de Estudios Históricos Económicos y Sociales de Concordia. Disponible en: <https://www.gehesc.com.ar/documentos/giuseppina-sara-da-ros.pdf>

De la Torre, Carlos. (2012). *Rafael Correa un populista del siglo XX*, en Mantilla, S. y Mejía Santiago (coord.) *Balance de la Revolución Ciudadana*, Quito: Editorial Planeta del Ecuador.

Dictamen No. 7-24-EE/24, 01 de agosto de 2024

Dictamen No. 2-21-EE/21, 28 de abril de 2021

Dictamen No. 9-24-EE/24, 12 de septiembre de 2024

Durán Barba, Jaime. (1981). *Pensamiento Popular Ecuatoriano*. Quito: Banco Central del Ecuador.

Engels, F. (2014). *El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre y otros textos*. Argentina: Ediciones Godot.

Engels, F. (2017). *El origen de la propiedad privada, la familia y el estado*. Marxists Internet Archive. (Trabajo original publicado en 1884).

Erazo, Nelson, y Vladimir Andocilla (2012). *El Decreto 813 y sus repercusiones en los trabajadores del Ecuador*. En VV.AA. *Coyuntura Condiciones de Trabajo*, colección de investigación, No. 11, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Cuenca, pp. 131-143.

Foucault, Michel (2007). *Nacimiento de la biopolítica*. México, Fondo de Cultura Económica.

Freire, P. (2013). *La educación como práctica de la libertad* (Trad. L. Garzón). (Trabajo original publicado en 1965). Disponible en: https://asslliuab.noblogs.org/files/2013/09/freire_educaci%C3%B3n_como_pr%C3%A1ctica_libertad.pdf_-1.pdf

Fundamedios (2014). *El derecho a reunirnos en Paz*. El decreto 16 y las amenazas a la organización social en el Ecuador. Disponible en: <https://www.fundamedios.org.ec/wp-content/uploads/2014/07/libroDecreto16.compressed.pdf>

Fundamedios (2015). *Nuevo decreto que reglamenta organizaciones mantiene violaciones a la libertad de asociación del decreto 16*. Disponible en:

<https://www.fundamedios.org.ec/alertas/nuevo-decreto-que-reglamenta-organizaciones-mantiene-violaciones-libertad-de-asociacion-del-decreto-16/>

Fundamedios (2017). *Presidente deroga Decretos 16 y 739 y firma uno nuevo que mantiene restricciones problemáticas.* Disponible en: <https://www.fundamedios.org.ec/alertas/presidente-deroga-decretos-16-739-firma-uno-nuevo-mantiene-restricciones-problematicas/>

García, J. (1985). *Las organizaciones barriales de Quito.* Quito: ILDIS - CIUDAD.

Gómez, M. y Ramos, L. (2022) El crecimiento urbano-industrial en Quito: del neoliberalismo al socialismo del siglo XXI, en Estoa, *Revista de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Cuenca*, Vol. 12, No. 23, pp. 129-147.

Gramsci, A. (1967). *La formación de los intelectuales* (Trad. A. González). Editorial Grijalbo. (Trabajo original publicado en 1963). Disponible en: https://proletarios.org/books/Gramsci-La_formacion_de_los_intelectuales.pdf

Hegel, G. (2004). *Principios de la filosofía del derecho* (Trad. J. L. Vernal). Sudamericana. (Trabajo original publicado en 1975) https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf

Hurtado, O. (2019) *El poder político en el Ecuador.* Colombia: Grupo Editorial S.A.S.

Konstantinov, F. (1957). *El Materialismo Histórico.* Editorial Grijalbo.

Landázuri Camacho, C. (2014). *Antecedentes y desarrollo de la independencia ecuatoriana.* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3828/1/CON-PAP-Landazuri%2c%20C-Antecedentes.pdf>

Larrea Maldonado, A. (2004) *El Movimiento Indígena Ecuatoriano: participación y resistencia.* OSAL Observatorio Social de América Latina, año V, No. 13, pag. 67-76. Disponible en: <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/osal/20110307010944/6ACMaldonado.pdf>

Lenotiev, A. (1969) *El hombre y la cultura*, en I. Roginski, A. Luria, A. Lenotiev, K. Kosik, H. Agosti, C. Nachin (Ed.), *El hombre nuevo.* Editorial Martínez Roca.

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Suplemento del Registro Oficial NO. 481, 06 de mayo de 2019.

Lluis y Navas, J. (1967) *Derecho de Asociación.* Editorial Librería Bosch.

Marx, C. (2001). *Manuscritos Económicos y Filosóficos de 1844* (Trad.). MIA. (Trabajo original publicado en 1932).

Marx, C. y Engels, F. (1998). *Manifiesto del Partido Comunista, Conferencia de Partidos y Organizaciones Marxistas Leninistas*. (Trabajo original publicado en 1848)

Moreano, A. (1976). *Capitalismo y lucha de clases en la primera mitad del siglo XX*; en VV.AA. Ecuador Pasado y Presente; Quito: Instituto de Investigaciones Económicas Universidad Central del Ecuador.

Moreno Yáñez, S. (2014). *Sublevaciones Indígenas en la Audiencia de Quito*. Quito: Corporación Editora Nacional - Universidad Andina Simón Bolívar.

Muñoz Segura, Ana María. (2022). Derechos sindicales: consagración general, con poca visión de género. Desarrollo de la opinión consultiva oc-27/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Estudios de Derechos*, 79(174), Colombia: Universidad de Antioquia.

Naranjo, P. (1977). *La I Internacional en Latinoamérica*. Quito: Universidad Central del Ecuador

Nogueira, H. (2008). *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*. T. III, CECOCH – Librotecnia.

Núñez Sánchez, J. (2018). *Bienvenida a Saúl Uribe Taborda como miembro correspondiente de la Academia Nacional de Historia*. Boletín de la Academia Nacional de Historia, vol. XCVI, Nº. 200, julio – diciembre 2018, Academia Nacional de Historia, Quito, pp.245- 259.

Núñez, M. A. (1997). *Las libertades de reunión y asociación*, recogidas en libro colectivo de VV . AA.: Lecciones de Derechos Humanos, Edeval, Valparaíso.

OIT. (1919). *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*. Disponible en: <https://www.ilo.org/sites/default/files/2024-04/Constituci%C3%B3n-OIT-2021-%5BJUR-210720-001%5D-Web-SP.pdf>

OIT. (1948). *Convenio 87 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación*. Disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::p12100_instrument_id:312232

OIT. (1944). *Declaración de Filadelfia*. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/2024-06/Declaration%20of%20Philadelphia_A5%20booklet%20ES.pdf

ONU. (2017). *Draft report of the Working Group on the Universal Periodic Review – Ecuador*. A/HRC/WG.6/27/L.2. Disponible en: https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/pronunciamientos/a_hrc_wg6_27_l2-1.pdf

ONU. (1966). Pacto de los Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Protocolo adicional adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Pacto de San José de Costa Rica. Disponible: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Palacios, Carlos. (1992). *Los estatutos de la Sociedad de Amigos del País*, en Núñez Sánchez J. (Ed.) Eugenio Espejo y el pensamiento precursor de la independencia, Quito: Ediciones ADHILAC.

Pareja Diezcansejo, A. (2009). *Ecuador: Historia de la República*, tomo IV, Quito: Campaña Nacional Eugenio Espejo por el Libro y la Lectura.

Paz y Miño Cepeda, J. (2013). *La Revolución Juliana en Ecuador. (1925-1931 Políticas Económicas)*. Quito: Ministerio Coordinador de Política Económica.

Pérez Royo, J. (2014). *Curso de Derecho Constitucional*. Décima cuarta edición, Marcial Pons.

Plan V. (2017). *Decreto 193: sigue la sombra de la disolución*. Disponible en: <https://planv.com.ec/historias/decreto-193-sigue-la-sombra-la-disolucion/>

Resolución No. 0038-2007 de 5 de marzo de 2008, publicado en el Segundo Suplemento del registro oficial No. 336 del 14 de mayo de 2008 R.O., núm. 336, 14-5-2008

Rodas Chavez, G. (2013). *La izquierda ecuatoriana 20 años después de la caída del Muro*. Quito Universidad Andina Simón Bolívar. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3221/1/CON-PAP-Rodas%20G-20caidamuro.pdf>

Rodríguez, J. (2011). Los Orígenes de la Revolución de Quito en 1809. *Procesos Revista Ecuatoriana de Historia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, pp. 91-123

Sentencia No. 0003-10-SIN-CC, 08 de abril del 2010.

Sentencia No. 002-18-SIN-CC, 21 de marzo de 2018

Sentencia No. 006-10-SIN-CC, 10 de junio de 2010.

Sentencia No. 11-18-IN/24, 29 de agosto de 2024

Sentencia No. 56-09-IN y acumulados /22, 27 de enero de 2022

Sentencia No. 84-15-IN/20, 25 de noviembre del 2020.

Steiner Ch. y Uribe P. (coord.). (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Konrad Adenauer Stiftung – Suprema Corte de la Nación. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

VV.AA. (2019). *Síntesis del estudio sobre fortalecimiento y sostenibilidad de las organizaciones de la sociedad civil en el Ecuador: Entorno, capacidades y prácticas Análisis de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG)*. Quito: Grupo Faro. Disponible en: <https://grupofaro.org/wp-content/uploads/2022/08/FORTALECIMIENTO-OSC-EN-ECUADOR-compressed.pdf>

Ycaza, P. (1991). *Historia del Movimiento Obrero Ecuatoriano (De la influencia de la táctica del frente popular a las luchas del FUT)*. Quito: CEDIME - CIUDAD.

Agradecimientos

Agradezco a mi familia por su comprensión y aliento incondicional durante todo el proceso, su apoyo ha sido esencial para culminar exitosamente esta investigación.

Financiamiento

El presente artículo no ha recibido financiamiento.

Conflicto de intereses

No existe conflicto de intereses.

Contribución de los autores

VA: Conceptualización, curación de datos, análisis formal, investigación, visualización y redacción – borrador original.

DC: Supervisión, validación y redacción – revisión y edición.

Declaraciones éticas

La investigación no tiene implicaciones bioéticas.